

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.**

**PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS
FORZOSAMENTE.**

RADICADO ÚNICO: 13-244-31-21-001-2013-036

SOLICITANTE: RAUL QUESADA PLATA

El Carmen de Bolívar, dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por la Representante Judicial designada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor del señor RAUL QUESADA PLATA ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

ANTECEDENTES

En el asunto del epígrafe el señor RAUL QUESADA PLATA a través de representante judicial presentó solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la reparación con garantía de no repetición, atendiendo la condición de víctima que posee en los términos de la ley 1448 de 2011.

La solicitud se basó en los **HECHOS** que así se sintetizan:

- 1 Manifiesta la representante judicial, que el diez (10) de marzo del año dos mil (2000) un grupo aproximadamente de ciento cincuenta (150) hombres pertenecientes al Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC, portando armas y prendas de uso privativos de las Fuerzas Militares, ingresaron de manera violenta a la población de Mampuján, corregimiento de María La Baja, anunciando a sus habitantes que debían salir de allí antes de la madrugada del día siguiente, so pena de que les ocurriera lo mismo que a la comunidad de El Salado.
- 2 Señala que el desplazamiento de las personas que habitaban el corregimiento de Mampuján ocurrió efectivamente al día siguiente de las amenazas directas realizadas sobre ellos, es decir el Once (11) Marzo del año Dos Mil (2000), concretándose con el desplazamiento

- forzado de 338 grupos familiares, entre los que se encontraban el señor RAUL QUESADA PLATA y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente señora BELKIZ LOPEZ CONTRERAS y sus hijos ARBEIS, LUZ BELEN y GISELL QUESADA LOPEZ.
- 3 Los habitantes de Mampuján se desplazaron de su corregimiento y se reubicaron de manera temporal en el colegio de María La Baja, luego se desplazaron a las viejas bodegas del IDEMA y por último, a partir del año dos mil uno (2001) la mayoría de las familias desplazadas se reasentaron en un lote de seis (6) hectáreas y media, ubicado en el sector de la curva de María La Baja vía Cartagena – San Onofre, este lugar de reasentamiento actualmente se llama Rosas de Mampuján y se le conoce también como Mampujancito o Mampujan Nuevo. Otras familias de esta comunidad se reasentaron en la vereda El Sena de María La Baja y un tercer grupo de personas desplazadas de esta comunidad se reubicó en la ciudad de Cartagena.

PRETENSIONES

En la demanda presentada se enuncian como pretensiones principales, secundarias y complementarias las siguientes:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución de Tierras al señor RAUL QUESADA PLATA, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.313.416 de Santo Tomas, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

SEGUNDA: Que se declare la prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor RAUL QUESADA PLATA, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-162278 de un bien inmueble ubicado en Mampujan, corregimiento de María La Baja, en relación al área indicada en el punto II del acápite de identificación jurídica del predio solicitado, señalado en esta demanda, toda vez que cumple a cabalidad los requisitos consagrados en la ley civil para usucapir, esto con fundamento en el inciso f del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cartagena: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

CUARTO: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cartagena de Indias la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.

SEXTA: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

SEPTIMA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: *Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.*

SEGUNDA: *Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.*

TERCERA: *Solicito ante su despacho que de llegarse a admitir la presente solicitud se ajuste el proceso de publicación de la admisión de la misma del que trata el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo a los estándares de justicia transicional en atención a la calidad de víctima y la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos sufridas por esta, de tal forma que en aras de proteger su vida e integridad física, se omita su nombre e identificación y de su núcleo familiar y en su lugar se publiquen los datos de la entidad que represento a efectos de brindar todas las garantías procesales a las eventuales partes del proceso.*

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: *Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.*

SEGUNDA: *Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento de Bolívar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.*

PRETENSIONES DE ACUMULACIÓN PROCESAL

PRIMERA: *Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción.*

SEGUNDA: *Con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, se requiera al Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, para que pongan al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la Ley 1448 de 2011”.*

Es de resaltar que la pretensión tercera de las secundarias fue resuelta al momento de admitir la solicitud de restitución y que respecto de las pretensiones de acumulación procesal se encuentra que la representante judicial del solicitante en momento alguno refirió en concreto cual era la

actuación que pretendía se acumulara y durante el trámite de la actuación no se evidenció la existencia de algún proceso paralelo relacionado con la adjudicación del predio solicitado, ni se allegó por parte de alguna de las entidades a las que se les comunicó el inicio de esta demanda, procesos en tal sentido.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INMUEBLE SOLICITADO

El predio objeto de la presente demanda en su totalidad se encuentra ubicado en el corregimiento Mampuján, del municipio de María La Baja, Bolívar y se concreta en el siguiente:

SOLICITANTE	IDENTIFICACION	NUCLEO FAMILIAR	
RAUL QUESADA PLATA	72.313.416	Belkis López Contreras (compañera)	
		Arveis Quesada López (Hijo)	
		Luz Belén Quesada López (Hija)	
		Gisell Quesada López (Hija)	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN IGAC
"El Capricho" 36 HAS + 0051 M ² (AREA)	1344200000050601000	060-162278	MEZA CASTRILLO CARLOS

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

ORIENTE : Se toma como punto de partida punto No. 1 en dirección Sur-oriente en línea quebrada y en una longitud de 252.90 m con el predio de Benjamín Herrera hasta encontrar el punto No. 10 a, y de este punto No. 10 se continua en dirección Sur-Oriente en línea Quebrada y en una longitud de 521.70 m . Con el Arroyo Arenita hasta encontrar el punto No. 31

SUR: Del punto No. 31 se Continua en dirección Sur-occidente en línea Quebrada y en una longitud de 467.00 m con el Predio de la señora Dominga Maza Fernández hasta encontrar el punto No. 45 y de este punto No. 45 se continua en dirección Sur-Occidente el línea quebrada y en una longitud de 100.48 m, con el predio del señor Luis Aníbal Maza Rodríguez hasta encontrar el punto No. 49.

OCIDENTE: Del punto No. 49 se continua en dirección Norte-Occidente en línea semi-quebrada y en una longitud de 390.26 Con el predio de la señora Benancia López Pulido hasta encontrar el punto No. 60 y de este punto No. 60 se continua en dirección Nor-Occidente el línea semi-quebrada y en una longitud de 371.07 m. Con el predio de la señora Ana Cecilia Rodríguez de Ortiz hasta encontrar el Punto No. 68.

Norte: Del punto No. 68 Se continua en Dirección Nor-oriente en línea Quebrada y en una longitud de 605.79m Con el predio del señor Benjamín Herrera Hasta encontrar el punto de Partida No. 1 y Cierra

CUADRO DE COORDENADAS

Puntos	Coordenadas Planas	
	Norte	Este
1	1.599.106,886	873.647,346
10	1.598.908,612	873.775,553
31	1.598.600,855	873.929,446
45	1.598.269,753	873.681,243
49	1.598.195,754	873.617,386
60	1.598.508,466	873.386,941
68	1.598.795,414	873.153,462
1	1.599.106,886	873.647,346

ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal adelantó el análisis previo del caso objeto de la solicitud que se tramita en este momento, dando inicio al estudio del

mismo mediante resolución No. 0058 de junio 1° de 2012; la cual fue notificada y comunicada en los términos señalados en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011.

En la etapa probatoria la UAEGRTD, encontró que las pruebas que obraban en el expediente eran suficientes para decidir de fondo la solicitud, en consecuencia resolvió tener en cuenta las pruebas recolectadas, para que sirvieran de soporte legal y material para la decisión de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y no habiéndose aportados por parte de los interesados información o documentos que se quisieran hacer valer dentro de dicho trámite, resolvió cerrar el período probatorio.

En consecuencia la UAEGRTD, atendiendo a lo dispuesto en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, mediante acto administrativo motivado aceptó la petición del señor RAUL QUESADA PLATA en el sentido de inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio "EL CAPRICHÓ", así como al accionante junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado, dado se cumplieron los presupuesto sustanciales y procesales señalados en el decreto en mención, y para tal efecto emitió la resolución No. RBR 0058 del 26 de octubre de 2012.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, el señor RAUL QUESADA PLATA solicitó a la UAEGRTD, que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución RBD 0008 del veintinueve (29) de abril de 2013, resolvió asignar a la profesional especializada correspondiente.

ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, a través de Acta de Reparto Manual del veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), le correspondió el presente proceso para su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras.

Mediante auto del veintinueve (29) de mayo de dos trece (2013), se dispuso requerir a la apoderada judicial del solicitante para que aportara copia clara, completa y legible del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-162278 correspondiente al predio solicitado, e informara de manera clara y precisa quienes se encuentran dentro del predio solicitado y quienes son los posibles opositores de la solicitud, para efectos de poder surtir el traslado a los titulares de derechos inscritos en el respectivo certificado de libertad y tradición y a los posibles interesados o personas que eventualmente se vieran afectadas con la solicitud, lo cual se cumplió mediante memorial del cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).

A través de auto adiado once (11) de junio de dos mil trece (2013) se dispuso admitir la presente solicitud de restitución y formalización de tierras,

se ordenó la publicación de la admisión bajo los términos del literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, se procedió a vincular al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – en adelante IGAC, así como el traslado de la solicitud al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. como titular de derechos inscritos sobre el predio a restituir, al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – en adelante INCODER por tratarse de una solicitud relacionada con un eventual baldío y al representante del Ministerio Público entre otras disposiciones, obteniendo respuesta oportuna por parte de dichas entidades.

Luego de surtida la publicación del auto admisorio y vencido el término de traslado, mediante auto calendado seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), se resolvió reconocer personería jurídica a los apoderados judiciales de INCODER y del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y se dio inicio a la etapa probatoria correspondiente, decretándose varias de las pruebas solicitadas por el representante del Ministerio Público y otras de oficio.

El veintiuno (21) de agosto del año en curso se intenta llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, la cual es aplazada por solicitud de la representante de la víctima para el veintiséis (26) de agosto del mismo año, fecha en que se realizó en debida forma, tomándose la declaración de parte del señor RAUL QUESADA PLATA, el testimonio de la señora BELKIZ LOPEZ CONTRERAS, y de oficio se decretó la declaración del señor CARLOS MEZA CASTRILLO para lo cual no se fijó fecha en la misma audiencia puesto que por solicitud expresa de la apoderada judicial del solicitante se necesitaba de un tiempo para contactar a dicha persona debido a que el domicilio de aquel aparentemente era el municipio de Magangué, Bolívar y no se contaba con lugar exacto de notificación; posteriormente, ante la imposibilidad de ubicación del testigo, se desistió de su práctica.

Ante la falta de respuesta respecto de varias entidades, mediante auto del trece (13) de septiembre del mismo año se dispuso requerirlas para que allegaran las pruebas correspondientes, y luego de recaudada la mayoría de pruebas decretadas, el Despacho al tener certeza respecto de la cuestión litigiosa, mediante auto del veinticuatro (24) de septiembre del presente año declaró cerrado el debate probatorio y le otorgó al representante del Ministerio Público el término de cinco (5) días para que presentara concepto sobre lo actuado.

Finalmente, el tres (03) de octubre del presente año, el procurador delegado emitió concepto respecto de la solicitud elevada por la UAEGRTD a favor del señor RAUL QUESADA PLATA, quedando la actuación para emitir la sentencia correspondiente.

RESPUESTA DE ENTIDADES VINCULADAS

Las entidades vinculadas comparecieron al proceso mediante apoderados judiciales, a fin de pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la solicitud.

En lo referente al INCODER, se tiene que a través de apoderada judicial, y con memorial del 16 de julio del presente año, se pronunció informando que el predio solicitado es de propiedad privada y no propiedad pública conforme a las anotaciones que aparecen en el respectivo folio de matrícula, que no son propietarios del mismo porque mediante Resolución No. 1100 del 19 de diciembre de 1996 adjudicaron el predio al señor VENENCIA CASTRO JORGE ENRIQUE y este a su vez transfirió el dominio y propiedad del mismo a los compradores; por tal razón propone como excepción la falta de relación sustancial con el proceso que genere la necesidad de ser vinculada a la actuación.

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por su parte, se pronunció a través de apoderada judicial el 24 de julio del mismo año solicitando la desvinculación de la actuación informando que si bien existe una hipoteca constituida a su favor sobre el predio solicitado en restitución, esta no se encuentra respaldando obligación ningún contrato de mutuo, debido a que el señor CARLOS MANUEL MEZA CASTRILLO que fue la persona que constituyó la hipoteca, tuvo una obligación que fue cancelada a través de un arreglo de cartera, y en lo referente a la señora BELKIZ LOPEZ CONTRERAS, la misma posee una obligación vigente con esa entidad pero no se encuentra respaldada con la garantía hipotecaria.

Por último el IGAC no emitió pronunciamiento alguno dentro de la presente actuación con ocasión de la vinculación decretada.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador delegado, emite concepto en relación con la demanda de restitución de tierras de la referencia, mediante el cual, parte por hacer un recuento detallado de la solicitud elevada por la UAEGRTD, de las pretensiones y del trámite tanto administrativo como judicial adelantado y seguidamente procede a realizar un análisis pormenorizado de lo que constituye la prueba de la propiedad y posesión del predio objeto de restitución, de los parámetros de la Ley 1448 de 2011 sobre el tema, de la normatividad internacional y los fundamentos jurisprudenciales que en materia constitucional rigen la materia.

Posteriormente, procede a analizar el caso en concreto concluyendo que efectivamente hay prueba que acredita el hecho de violencia indiscriminada contra la población civil, resaltando la publicidad de los hechos evidenciadas de los reportes del diario EL UNIVERSAL y que en lo referente a la relación jurídica del solicitante con el bien inmueble a restituir se evidencia que efectivamente el solicitante debió abandonar el predio reclamado, pero posteriormente no solo retornó al mismo, sino que también logró formalizar el derecho que posee sobre el predio inscribiendo la compraventa que hiciera en su momento al señor CARLOS MEZA CASTRILLO, por lo cual concluye que en este caso en concreto se debe declarar la carencia actual de objeto, ya que el señor RAUL QUESADA PLATA retornó a su predio y aparece registrado como propietario del mismo.

Finalmente, advierte que ello no es óbice para que el solicitante como víctima que ha sido de la violencia, pueda incoar o continúe percibiendo por parte del Estado, las ayudas humanitarias viables en su caso con ocasión del retorno, consagradas en el artículo 60 y concordantes de la Ley 1448 de 2011, hasta alcanzar el goce efectivo de sus derechos.

COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de María La Baja, Bolívar, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Circuito Judicial de Cartagena, que se integra conforme a lo preceptuado en el Art. 1 numeral 5 del Acuerdo No. PSA12-9426 del 16 de mayo de 2012 en el Circuito Judicial Civil, especializado en restitución de tierras con sede en la ciudad de El Carmen de Bolívar.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *“superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*¹

Dichos procesos atendiendo lo preceptuado por el máximo tribunal constitucional colombiano tienen como sustento constitucional para su implementación excepcional *“la frecuente mención a la paz (preámbulo, arts. 2, 22 y 95 C.P.), como uno de los objetivos principales del Estado colombiano y como prominente valor constitucional que se traduce en la existencia de derechos y deberes ciudadanos encaminados a hacer posible y sustentable, tanto en el presente como en el futuro, tan anhelada necesidad. A ello se suman, las abundantes y reiteradas referencias a la paz como propósito central del Derecho Internacional, especialmente en el preámbulo de los instrumentos constitutivos de los principales organismos internacionales, entre ellos, la Carta de las Naciones Unidas y la Carta de la Organización de Estados Americanos, como también en la Declaración*

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

Universal de Derechos Humanos, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Carta Política”² así como “la presencia en el texto superior de instituciones como la amnistía y el indulto para delitos políticos, que pese a su larga tradición tanto en la antigüedad como dentro del derecho contemporáneo, podrían contarse hoy en día como posibles herramientas de justicia transicional, útiles y conducentes en la búsqueda y creación de condiciones que hagan posible o al menos faciliten, el logro de la concordia y la paz política y social”³ y “la expresa mención que la Constitución hace al concepto de política criminal del Estado, a partir del cual se clarifica que siempre que se observen adecuados criterios de proporcionalidad y razonabilidad y no se contravenga ninguna expresa prohibición constitucional, la mayor parte del contenido específico de las normas penales tanto sustanciales como procesales, no dependerá directamente de aquellos preceptos, sino de los que en cada momento consideren adecuado y pertinente los distintos órganos que tienen a su cargo el diseño, seguimiento y eventual ajuste de tales políticas”⁴.

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011⁵ la cual tiene *“por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”⁶.*

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *“medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”⁷, señalando que “Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”⁸.*

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,

² Ibídem

³ Ibídem

⁴ Ibídem

⁵ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

⁶ Art. 1 Ley 1448 de 2011

⁷ Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁸ Art. 69 Ley 1448 de 2011

señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación⁹.

En materia de baldíos la ley señala que *“se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*¹⁰.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS¹¹ el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que la representante judicial asignada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor del señor RAUL QUESADA PLATA relacionada con el predio denominado “EL CAPRICHÓ” ubicado en el corregimiento Mampuján, del municipio de María La Baja, departamento de Bolívar.

Por consiguiente, para efectos de analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, se iniciará estableciendo a manera de consideraciones 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, determinando cuales son 1.1.) Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2.) la Ley 1448 de 2011 frente al enfoque de género, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente a analizar 2) el caso en concreto, donde se verificará la viabilidad de cada una de las pretensiones de la solicitud conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

⁹ Art. 72 ibídem

¹⁰ ibídem

¹¹ Arts. 76 y ss ibídem

1. MARCO NORMATIVO

1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

“... el concepto de “bloque de constitucionalidad” fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.

*La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”*¹²

En concordancia con lo anterior la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 dispone:

“ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado. Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

¹² Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las

personas desplazadas, denominados “Principios Pinheiro”¹³ los cuales “establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie”¹⁴.

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho¹⁵.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

1.2. La Ley 1448 de 2011 frente al enfoque de género

La Ley 1448 de 2011 desde sus principios y en varios de sus artículos adopta mecanismos para la implementación de un enfoque o perspectiva de género, respondiendo con ello a los parámetros que en materia de DDHH se han establecido al respecto.

¹³ Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los *Principios* son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

¹⁴ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro” Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

¹⁵ Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: “2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia retributiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.”

En efecto, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras entre sus principios generales, contempla en el Art. 13 el relacionado con el ENFOQUE DIFERENCIAL, mediante el cual se parte por reconocer que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad y que por ello, las medidas de esta ley, entre las que se encuentra la restitución como componente de la reparación integral deben contar con dicho enfoque.

Por consiguiente, con este principio se busca que las medidas de la Ley 1448 de 2011 contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes, entre los cuales se encuentran los relacionados con la discriminación de género en donde la mujer toma un lugar especial atendiendo su situación de mayor vulnerabilidad.

Frente a este tema, no se debe olvidar que la H. Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, concretamente en la sentencia T – 234 de 2012, hizo énfasis en la necesidad de aplicar en enfoque de género ante la situación de mayor vulnerabilidad en que se encuentra la mujer, advirtiéndole que goza de protección reforzada dada su situación de vulnerabilidad e indefensión en que se encuentra, resaltando en dicha sentencia frente a las defensoras de derechos humanos que no:

“puede perderse de vista que la sola condición de mujer, las hace una población aún más vulnerable. A lo anterior, se agrega la circunstancia de que sociológicamente, como consecuencia de la sociedad patriarcal y la situación de violencia que han predominado en Colombia, han sido objeto de discriminación. Es por ello, que para la Corte las defensoras de derechos humanos gozan de una protección reforzada, en razón a su derecho a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia, condición que tiene sustento normativo en la cláusula de no discriminación contenida en el preámbulo y los artículos 13, 40 inciso final, 43 y 53 de la Constitución, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1º, 2º y 7º), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preámbulo y arts. 3º y 26), en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 1º y 24), en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 2º y 3º) y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”.

Concretamente, en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras se desarrolla el principio de enfoque diferencial de género en varias disposiciones, es así como en el Art. 118 se observa que se contemplan varias normas para hacerlo efectivo, ya que de los Arts. 114 a 118 se desarrollan temas como la atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución y prioridad en la entrega de beneficios de ley, como los consagrados en la Ley 731 de 2002.

Igualmente esta normatividad, en materia de restitución de tierras y como reflejo del enfoque de género, contempla entre los principios de la restitución el de prevalencia constitucional¹⁶, mediante el cual dispone

¹⁶ Artículo 73 numeral 8 de la Ley 1448 de 2011

que se debe garantizar la prevalencia de *“los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados”* y que en virtud de ello se debe restituir *“prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial”*, entre las cuales se encuentran las mujeres víctimas del conflicto armado debido a su condición de mayor vulnerabilidad reconocida a nivel constitucional.

A su vez, y como desarrollo del enfoque de género, en el parágrafo 4 del Art. 91 que al momento mismo de la restitución *“El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley”*, buscando con ello la protección de la pareja que en su momento fue víctima del despojo independiente de que en la actualidad no conviva con el solicitante.

Ha de resaltarse que en lo referente a la titulación conjunta, esta disposición no obedece únicamente a una prerrogativa de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por el contrario, se trata del reconocimiento expreso de la labor y del derecho que le asiste a la cónyuge o compañera permanente por haber sido despojada o haberse visto en la necesidad de abandonar el predio que cohabitó con quien funge como solicitante en un proceso de restitución de tierras.

Igualmente, se trata del desarrollo legislativo del derecho a la igualdad entre hombre y mujer contemplado en el Art. 43 de la Constitución Política de Colombia.

Por ende, tanto la UAEGRTD al momento de elevar las respectivas pretensiones como el administrador de justicia al momento de resolver los casos relacionados con restitución de tierras, deben propender porque los derechos que las víctimas mujeres poseen sobre los predios despojados o abandonados forzosamente, derivados de haber sufrido igualmente como cohabitantes, daños emanados de conductas constitutivas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, no pasen desapercibidos y sean reconocidos expresamente con el fin de reivindicarlos de manera efectiva y evitar decisiones que terminen revictimizando mujeres al no tenerlas en cuenta como sujetos de derechos y víctimas directas de la violencia derivada del conflicto armado.

1.3. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio

material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa¹⁷.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹⁷ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: *“En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”*

1.4. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que posea con el mismo.

2) CASO EN CONCRETO

En esta etapa, luego de las consideraciones previas enunciadas, se analizarán cada uno de los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para acceder al derecho a la restitución como componente de la reparación integral, los cuales se concretan en 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono, 2.2.) La condición de víctima del solicitante y su compañera permanente 2.3.) la condición del predio solicitado, 2.4.) La relación jurídica del solicitante y su compañera permanente con el predio objeto de restitución y formalización y una vez se precise ello, se estudiará la 2.5.) Viabilidad de las pretensiones, precisando si es posible en este caso acceder a la totalidad de las pretensiones de la solicitud o si se debe proceder como refiere el representante del Ministerio Público, a declarar la carencia actual de objeto.

2.1. La existencia del hecho generador del abandono

Para efectos de determinar la existencia de los hechos ocurridos los días 10 y 11 de marzo del año 2000 en el corregimiento Mampuján del Municipio de María La Baja, Bolívar, que generaron el desplazamiento entre otros, de la víctima que acude a la presente actuación en calidad de solicitante por intermedio de la UAEGRTD, así como el consecuente abandono del predio sobre el cual eleva la solicitud de restitución y formalización, el Juzgado observa que son varias las pruebas que permiten dar por acreditado ello, ya que como lo refiere la representante judicial de las víctimas, los hechos notorios conforme a lo señalado por los tribunales de instancia en las sentencias de Justicia y Paz emitidas en contra de los señores EDWAR COBOS TELLEZ, alias "DIEGO VECINO" y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, alias "JUANCHO DIQUE" el 29 de junio de 2010 y 27 de abril de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

respectivamente,¹⁸ y las noticias emitidas por los medios de comunicación que documentaron lo sucedido dan cuenta de ello.

En efecto, se cuenta en primer término con las sentencias emitidas dentro de los procesos de Justicia y Paz relacionadas anteriormente que permiten acreditar los hechos y situaciones de violencia que afectaron el corregimiento de Mampuján y a sus habitantes entre el 10 y 11 de marzo de 2000 ya que en ellas se relata de manera detallada no solo la situación de violencia generalizada en la zona, sino también cual fue la influencia armada del Bloque Héroes de los Montes de María y Frente Canal del Dique de las AUC en dicho territorio, la ocurrencia de los hechos violatorios a los DDHH e infracciones al DIH y el grado de afectación de bienes inmuebles abandonados por las personas que habitaban este corregimiento.

Concretamente, al analizarse la sentencia del 29 de junio de 2010 emitida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso radicado bajo el No. 110016000253200680077 con ponencia de la Magistrada Dra. ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ se encuentra que la misma se fundamenta principalmente en las confesiones realizadas por UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ y EDWAR COBOS TELLES quienes en versión libre¹⁹ confesaron entre otras conductas delictivas el desplazamiento forzado de toda la población de Mampuján y de algunas veredas de San Cayetano, así como el secuestro de 7 habitantes de Mampuján el 10 de marzo de 2000²⁰.

De la misma manera, el tribunal en comento al analizar la conducta punible de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil cometida por los postulados hizo un análisis detallado de lo ocurrido los días 10 y 11 de marzo de 2000 relatando las órdenes que se dieron por parte de, *“alias “Cadena”, uno de los comandantes del bloque Montes de María, para entre otras cosas convocar por la fuerza y mediante amenazas con armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, a la población civil de Mampujan, incluidos niños, ancianos, mujeres, y les ordenaron desplazarse de manera inmediata, a más tardar a la madrugada siguiente, amenazándolos diciéndoles que “de lo contrario les pasaría lo mismo que a los pobladores de El Salado; en el proceso se notician desplazamientos de población civil de San Cayetano y Mampuján a partir del 11 de marzo de 2000”, y culminó dando por probada la existencia de dicha conducta punible.*

A su vez, el tribunal de instancia se refiere nuevamente al desplazamiento ocurrido entre el 10 y 11 de marzo de 2000 en el corregimiento Mampuján, del municipio de María La Baja, Bolívar al analizar la responsabilidad penal de los postulados frente al delito de secuestro al señalar que el mismo se corroboró con las versiones de las víctimas directas de la conducta, las

¹⁸ Se pueden consultar en el CD anexo con la demanda

¹⁹ El primero de ellos la rindió en 15 sesiones, del 17 de diciembre de 2007, al 19 de diciembre de 2008, y el segundo entre el 17 de junio y el 12 de septiembre de 2008

²⁰ Folios 5 a 7 de la sentencia del 29 de junio de 2010

cuales dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos.

Concretamente las víctimas en su momento señalaron lo siguiente:

“98. Germán Maza Julio, relata que el 10 de marzo a eso de las seis de la tarde las una gran cantidad de hombres, integrantes de las AUC se tomaron el pueblo. Reunieron a la gente y comenzaron a robar las casas y las tiendas, luego, uno de ellos lo encontró, lo golpeó y lo llevó hasta la plaza con los demás, allí les dijeron que venían del Salado, que los matarían y quemarían el pueblo. Dijo haber sido llevado hasta cercanía de Las Brisas y los Tamarindos, pasando por diferentes partes y a las cuatro de la mañana les informaron que tenían que acompañarlos a Las Brisas, lugar de donde se llevaron a otro compañero y les dijeron que se podían ir.”²¹

99. Armando Rafael Maza Mendoza, al momento de registrar los hechos ante la Fiscalía, expuso que lo cogieron para que los acompañara hasta El Yucal, lugar donde agarraron a Gabriel Torres y luego de ello, lo liberaron.”²²

100. En el mismo sentido Francisco José Nisperuza Feria, dijo que cuando se dirigía a Mampujan, vio gente vestida de camuflado que le ordenó reunirse en la plaza de dicho corregimiento junto con los demás habitantes; una vez allí los organizaron por filas de hombres y mujeres, a él lo sacaron y se lo llevaron caminando y cuando llegaron a Yucalito, pasaron por una casa, sacaron a un señor llamado Gabriel Torres y cuando llegaron a la residencia de Víctor Castro, los separaron a todos; como a las seis de la mañana los liberaron. Al momento de registrar el hecho ante la Fiscalía señaló de manera precisa: “En resumen los paramilitares o autodefensas retuvieron a las siete personas de Mampujan el día 10 de marzo de 2000 a partir de las seis o seis y media de la tarde y los sueltan el día 11 de marzo de 2000 a las seis y media de la mañana que se va al pueblo y encuentra al pueblo desplazándose”²³.

101. Grismaldo López Hernández, registro lo sucedido al momento de la correspondiente evaluación psicológica, diciendo que se encontraba en su casa en Mampujan y de repente vio al pueblo tomado por un grupo numeroso de hombres armados y vestidos de camuflados que entraron haciendo disparos y empezaron a sacar a los habitantes. Luego de que ingresaron a su casa, en presencia de su mujer y su hijo, lo sacaron a patadas y lo llevaron hasta la plaza; luego lo apartaron de los demás y le dijeron que lo llevaban para arriba por la vía que conduce al Yucalito, pela el Ojo y Las Brisas. Agregó que cuando llegó a Yucalito se encontró con los demás: Manuel, Esteban, Armando Maza, Aristides, Francisco Nisperuza, Germán y continuaron camino arriba. Al rato dijeron que se podían ir y los soltaron. A un joven Gabriel Torres no lo soltaron, se quedaron con él para que los guiara por esos caminos.”²⁴

102. Manuel Esteban Vega Fernández, dijo al momento de la respectiva evaluación psicológica, que se encontraba sentado en el suelo de la casa cuando vio gente que vestía de camuflado por todos lados; los reunieron a todos en la plaza y los organizaron en fila. A las siete de la noche apartaron a siete y los llevaron para otro lado donde empezaron a realizarles preguntas y a tratarlos de

²¹ Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 1 de secuestros Mampujan

²² Formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley que obra en la carpeta 2 de secuestros Mampujan

²³ Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 3 de secuestros Mampujan

²⁴ Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 5 de secuestros Mampujan

*guerrilleros, luego los llevaron hasta arriba a Las Brisas y a las seis de la mañana los liberaron.*²⁵

*103. Aristides Maza Cañate, dijo que llegó un grupo armado al pueblo, entraron a la casa de una tía donde se encontraba y groseramente los invitaron a la plaza, lugar donde los trataron mal y les dijeron que los iban a matar porque el pueblo era colaborador de la guerrilla. Lo apartaron con seis personas más y les dijeron que los acompañaran para que indicaran el camino a San Juan; los insultaron, los amenazaron y cuando llegó el jefe los apartó del grupo y comenzaron a caminar hasta la finca de Víctor Castro; luego les ordenaron que se acostaran y a las cuatro y media de mañana los mandaron a parar para continuar hasta los Tamarindos cerca de Las Brisas y luego les dijeron que caminaran por donde habían llegado.*²⁶”

A más de lo anterior, se tiene que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia destacó concretamente en la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS no solo la decisión analizada anteriormente en lo relacionado con la responsabilidad penal de los postulados, sino que también hace un análisis detallado del hecho notorio como elemento de prueba útil para acreditar la existencia de la masacre ocurrida durante los días 10 y 11 de marzo de 2000 en la vereda Las Brisas, corregimiento de Mampuján, refiriendo al respecto que:

“El hecho notorio²⁷ es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenerse como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite.

Es claro que el hecho notorio como factum existe, pero no requiere prueba. Pese a ello, tiene innegable carácter demostrativo, en la medida en que acredita una situación concreta conocida de manera general y pública por la ciudadanía y el juez, siempre que guarde pertinencia de especial carácter en el sentido de la decisión que se adopta.

Así pues, en el caso objeto de estudio puede tenerse como hecho notorio, la ocurrencia de la masacre durante los días 10 y 11 de marzo de 2000 en la vereda Las Brisas, corregimiento de Mampuján”.

²⁵ Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 6 de secuestros Mampujan

²⁶ Formato de evaluación psicológica que obra en la carpeta 7 de secuestros Mampujan

²⁷ Cfr. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Rad. 29799.

Por consiguiente, para este Despacho no hay duda y por el contrario, existe claridad respecto de la acreditación del hecho generador del abandono con el cual el solicitante fundamenta la demanda que se resuelve en este momento, toda vez que existe un antecedente judicial que da cuenta no solo de la importancia del hecho notorio como elemento de prueba que permite acreditar la existencia de el suceso delictivo que derivó en una grave afección de los DDHH de los habitantes del corregimiento Mampuján del municipio de María La Baja, Bolívar el 10 y 11 de marzo de 2000, sino que también se cuenta con los relatos de varias de las víctimas que dan cuenta en detalle de dicho suceso que generó el desplazamiento y abandono de los terrenos donde vivían.

Además, esta situación se corrobora con las diversas noticias allegadas a la actuación, concretamente las del 12 al 15 de marzo del año 2000 publicadas por el diario EL UNIVERSAL²⁸ en las cuales se consignan los reportajes titulados *“Mampuján se quedó solo”*, *“Paras arremeten nuevamente en Bolívar”*, *“recorrido de muerte en San Cayetano”*, *“otra arremetida paramilitar”*, *“12 muertos deja incursión paramilitar”* y *“desplazados”* demostrando así la notoriedad no solo del conflicto presentado en el norte del departamento de Bolívar, sino también del desplazamiento y abandono de los predios correspondientes al corregimiento Mampuján por parte de sus habitantes.

En consecuencia, el primer aspecto a analizar en el caso en concreto, se encuentra debidamente acreditado como se acaba de reseñar, en la medida que se acredita la ocurrencia del desplazamiento forzado (conducta esta que atenta contra los bienes y personas protegidos por el Derecho Internacional Humanitario) de la comunidad de Mampuján, en el municipio de María La Baja, Bolívar el 11 de marzo de 2000 con ocasión del actuar delictivo y de las amenazas provenientes de las Autodefensas Unidas de Colombia.

2.2. La condición de víctima del solicitante y su compañera permanente

En cuanto a la condición de víctima del señor RAUL QUESADA PLATA y su compañera permanente BELKIZ LOPEZ CONTRERAS, el Despacho encuentra que la misma está debidamente acreditada dentro de la actuación, toda vez que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS mediante oficio No. 20137201228131S del 18 de septiembre del presente año²⁹ certificó que tanto el solicitante RAUL QUESADA PLATA como su compañera permanente se encuentran debidamente incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV, indicando además que quien figura como cabeza de hogar es la señora BELKIS LOPEZ CONTRERAS, que fue ella quien el 8 de noviembre de 2004 rindió declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon su desplazamiento y que han recibido ayudas humanitarias en dos oportunidades.

²⁸ Folios 20 a 24

²⁹ Folio 271

A más de lo anterior, estas personas fueron reconocidas expresamente como tal en la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso No. 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, en la que se les reconoce una indemnización por perjuicios materiales y morales como víctimas de los hechos por los cuales se condenó a los postulados UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTÍNEZ y EDWAR COBOS TELLES por las conductas delictivas que generaron el desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento de Mampuján en hechos ocurridos el 11 de marzo de 2000³⁰,

Por otra parte, se cuenta con la ENCUESTA DE CIRCUNSTANCIAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO POR LA VIOLENCIA, RESTITUCIÓN DE BIENES Y RETORNO diligenciada por el solicitante dentro del PROYECTO PILOTO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS MAMPUJÁN – BOLIVAR adelantado por la COMISIÓN NACIONAL DE REPARACIÓN Y RECONCILIACIÓN – en adelante CNRR – en la que narra brevemente las causas que originaron el desplazamiento forzado por la violencia, ratificando que ello ocurrió el 11 de marzo de 2000 cuando se enteró que los paramilitares iban a entrar a la comunidad, y esta situación fue ratificada no solo por él, sino también por su compañera permanente señora BELKIZ LOPEZ CONTRERAS, quienes en declaración rendida ante este Despacho refirieron que abandonaron incluso un negocio de víveres que poseían en el antiguo Mampuján ante la violencia que los obligó a salir.

Por consiguiente, resulta claro dentro de la actuación que el aquí solicitante y su compañera permanente son víctimas directas de conductas que atentan concretamente contra el Derecho Internacional Humanitario materializadas con ocasión del conflicto armado, en la medida que son personas que sufrieron el flagelo del desplazamiento forzado debido a las amenazas y a la violencia presentada en dicho sector por cuenta de las AUC, y se encuentran dentro del límite temporal para pretender la restitución de sus tierras por intermedio de la Ley 1448 de 2011 por cuanto el hecho de abandono forzado ocurrió el 11 de marzo del año 2000, es decir, con posterioridad al límite temporal de 1991.

2.3. La condición del predio solicitado

En la presente actuación el informe técnico predial³¹ da cuenta de que el predio “EL CAPRICH0” se encuentra ubicado en el corregimiento Mampuján del municipio de María La Baja, Bolívar, que se identifica catastralmente con el No. 13442000000050601000 y con el folio de matrícula No. 060-162278.

³⁰ En la sentencia del 27 de abril de 2011 rad 34547 que se puede consultar en el CD. Aparecen reconocidos en el folio 283 con algunas imprecisiones en cuanto a la forma como se escriben los nombres, pero se evidencia que se trata de las mismas personas.

³¹ Informe ID REGISTRO 6624120 de septiembre de 2012 obrante a folios 60 a 66

Analizado los antecedentes registrales del predio y el folio de matrícula correspondiente, se puede concluir con claridad que se trata de un predio rural de propiedad privada sometido al régimen parcelario de la Ley 160 de 1994, en la medida que perdió su condición de baldío el 19 de diciembre de 1996 cuando el INCORA lo adjudicó al señor VENENCIA CASTRO JORGE ENRIQUE su propiedad mediante resolución No. 1100, la cual fue debidamente registrada el 7 de abril de 1997³².

Debe resaltarse igualmente que se trata de una propiedad privada susceptible de adquisición por compraventa bajo los parámetros de ley, la cual no se encuentra en zona alguna que lo torne inenajenable, imprescriptible o inembargable, ya que no solo se presume que dicho análisis se hizo en su momento por el INCORA al momento de adjudicarlo al señor VENENCIA CASTRO JORGE ENRIQUE, sino que también se cuenta con el Informe Técnico de Área Microfocalizada del corregimiento Mampuján, del municipio María La Baja, Bolívar, elaborado por la Dirección Catastral y Análisis Territorial de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS en el que se reporta que este predio no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Igualmente, el INCODER ante la vinculación que le hiciera el Despacho frente a la presente actuación, no manifestó inconveniente alguno frente a dicho aspecto ni se opuso a que se restituyera el predio al aquí solicitante.

Por su parte, la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE mediante concepto técnico No. 0861 de fecha 13 de agosto de 2013 concluyó que no tiene registro sobre la existencia áreas protegidas del régimen público, ni ninguna otra categoría de manejo de material ambiental, y que en lo que respecta al plan de ordenamiento territorial del municipio de María La Baja, acuerdo 016 de 2011, el predio se encuentra en la zonificación del área rural, cuyas actividades compatibles son los usos agrícolas, pecuniarios, de explotación de recursos naturales y agroindustria, por ende, se corrobora con ello, que el predio no posee limitaciones en tal sentido.

Ahora, se observa en el Informe Técnico Predial correspondiente que el predio se encuentra en una zona donde aparece como afectación el "contrato SSJN-4 entre la AHN y ECOPETROL S.A.", no obstante ello, en la actuación obran respuestas emitidas por ECOPETROL S.A.³³ y la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS³⁴ en las que informa el primero que dentro del predio solicitado no hay servidumbres petroleras de oleoductos o de

³² Folio 77

³³ Folios 190 y 262

³⁴ Folio 273

tránsito para infraestructura petrolera a su favor, que en cuanto a la infraestructura del Combustoleoducto Coveñas-Cartagena no se cruza con el predio y que no tienen ningún contrato de exploración vigente, y el segundo que el predio solicitado se encuentra en el área SN-10 en la cual no tienen suscritos contratos para la Exploración y Explotación de hidrocarburos o de Evaluación Técnica, que el predio se encuentra en un área disponible y que en caso de asignarse el área, ello no intervendría en el proceso de restitución de tierras, evidenciándose con ello que no existen afectaciones en tal sentido que impidan adelantar el proceso de restitución de tierras.

Finalmente, conforme al estudio traditicio del folio de matrícula No. 060-162278 elaborado por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de tierras de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO³⁵, se observa que existe una hipoteca inscrita a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y una medida cautelar inscrita sobre el predio; sin embargo, frente a la hipoteca en comento se tiene que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial informó que la misma en la actualidad no se encuentra soportando obligación alguna y en cuanto a la medida cautelar, se encuentra que la misma deriva del proceso radicado 13-244-31-21-001-2012-010, dentro del cual se determinó que el predio solicitado por la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ en realidad no afecta el predio solicitado en la presente actuación.

En consecuencia, se puede concluir que se trata de un predio rural sometido al régimen parcelario, en el que aparece una hipoteca inscrita frente a la cual se extinguió la obligación por la que se constituyó y una medida cautelar frente a la cual desapareció el motivo por el cual se impuso.

2.4. La relación jurídica del solicitante y su compañera permanente con el predio objeto de restitución y formalización

De la solicitud de restitución de tierras, la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del 8 de noviembre de 2013³⁶ y del informe técnico predial del 20 de septiembre de 2012³⁷ se podría concluir, como hasta ahora lo ha hecho la representante judicial del solicitante, que el señor RAUL QUESADA PLATA presenta una relación jurídica de POSEEDOR respecto del predio "EL CAPRICHÓ", sin embargo, en el desarrollo del proceso y en especial en la etapa probatoria correspondiente se logró determinar que por el contrario el solicitante, incluso desde antes de iniciar la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras (esto es, el 1 de junio de 2012, fecha en que se emite la resolución de inicio No. 0058) ya ostentaba la condición de PROPIETARIO del predio en comento.

³⁵ Folios 219 a 258

³⁶ Folio 68

³⁷ Folio 60

En efecto, se encuentra que desde el inicio de la etapa judicial del presente proceso, el juzgado hizo énfasis en la necesidad de contar con un certificado de tradición de matrícula inmobiliaria completo y actual para determinar todos los aspectos registrales relacionados con el predio solicitado y advirtió al DIRECTOR DE LA TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS de las falencias que se presentaban en este sentido, en la medida que es reiterado que se presenten solicitudes con información desactualizada y con certificados incompletos³⁸, es así como se allega mediante oficio del 5 de junio del presente año un certificado de libertad y tradición completo, expedido en la misma fecha, en el cual se puede evidenciar con claridad que el señor RAUL QUESADA PLATA es propietario del predio solicitado desde el 7 de octubre de 2011, fecha en que se registra en el folio de matrícula, en la anotación 9, la escritura pública No. 298 del 3 de octubre del mismo año con la cual esta persona le compró el inmueble al señor CARLOS MANUEL MEZA CASTRILLO.

Igual conclusión es a la que se llega en el estudio tradición del folio de matrícula No. 060-162278 elaborado por el Superintendente Delegado para la Protección, Restitución y Formalización de tierras de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO³⁹, ya que en él se hace un estudio pormenorizado de los antecedentes registrales del folio No. 060-162278 y se concluye que el señor RAUL QUESADA PLATA *“continúa como propietario inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, por lo que el ente investigador debe determinar si el despojo fue material”*.

Por consiguiente, se puede concluir que la UAEGRTD en el desarrollo de la etapa administrativa no consultó en momento alguno la información actualizada del folio de matrícula No. 060-162278 y ello llevó a que se inscribiera de forma errónea al aquí solicitante como poseedor del predio y no como propietario del mismo, lo cual resulta reprochable en la medida que actuaciones como la evidenciada terminan restándole credibilidad a la fidelidad que la ley le otorga a la información que es recolectada por el ente administrativo en el desarrollo de las funciones propias del cargo y conllevan a que las solicitudes de restitución sean encaminadas a pretender situaciones que ya se encuentran consolidadas.

Por tal razón, se puede concluir sin dubitación alguna, que el señor RAUL QUESADA PLATA es el actual propietario del predio que se solicita en restitución, desde el 7 de octubre de 2011.

No obstante ello, debe precisarse que también existe prueba que da cuenta de que el señor RAUL QUESADA PLATA, su compañera permanente señora BELKIZ LOPEZ CONTRERAS y sus hijos, habían poseído el predio desde el año 1999, ya que de ello dan cuenta las declaraciones rendidas por estas dos personas ante este Despacho judicial, las cuales merecen total credibilidad al no observarse situación alguna que permita pensar que estaban mintiendo, mostraron seguridad al hablar del tema y si bien, no

³⁸ Ello mediante auto del 29 de mayo de 2013

³⁹ Folios 219 a 258

podieron precisar la fecha concreta del inicio de la posesión, ello no resulta extraño si se tiene en cuenta que la fecha es alejada en el tiempo y que luego de ello ocurrieron hechos de violencia tan graves como los que generaron su desplazamiento, lo cual permite inferir que tal vez no quieren recordar lo ocurrido con anterioridad o han borrado de sus memorias tales situaciones.

Además, si bien es cierto, la promesa de compraventa suscrita entre la compañera permanente del solicitante y el anterior propietario del predio "EL CAPRICHOS" es de septiembre de 2008, también lo es que la señora BELKIZ LOPEZ CONTRERAS había rendido declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon su desplazamiento ante la Personería de María La Baja desde el 8 de noviembre de 2004, tal y como lo certifica la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS⁴⁰, lo que permite inferir que la adquisición del predio se hizo con anterioridad al año 2004

Igualmente ocurre con la escritura pública de compraventa No. 298 del 3 de octubre de 2011⁴¹, ya que en dicho documento tanto comprador (RAUL QUESADA PLATA) como vendedor (CARLOS MANUEL MEZA CASTRILLO) refieren que el precio de venta ya había sido recibido y que el comprador ya se encontraba ejerciendo la posesión material del bien adquirido.

En consecuencia, está claro que el solicitante y su compañera permanente ejercieron posesión sobre el predio desde antes del 2004 y esta situación analizada en conjunto con sus declaraciones permite acreditar que la posesión viene desde el año 1999.

Finalmente, se encuentra que la compañera permanente del solicitante, señora BELKIZ LOPEZ CONTRERAS, a pesar de ser la persona que suscribió la promesa de compraventa del predio con el señor CARLOS MANUEL MEZA CASTRILLO el 8 de septiembre de 2008⁴² y haber poseído con el solicitante el predio solicitado en restitución hasta el 11 de marzo de 2000 cuando ambos debieron abandonarlo forzosamente, en la actualidad no presenta relación jurídica alguna consolidada con el predio ya que quien finalmente está inscrito como propietario del predio es su compañero permanente.

2.5. Viabilidad de las pretensiones.

Del análisis realizado hasta el momento, se puede concluir que efectivamente el señor RAUL QUESADA PLATA, su compañera permanente señora BELKIZ LOPEZ CONTRERAS y sus hijos poseían el predio "EL CAPRICHOS" en el año 1999, época en la que celebraron una compraventa verbal del predio con el señor CARLOS MANUEL MEZA

⁴⁰ Folio 271

⁴¹ Folio 260

⁴² Folio 52

CASTRILLO, que el 11 de marzo de 2000 debieron abandonarlo debido a las amenazas y a la violencia presentada en dicho sector por cuenta de las AUC, que posteriormente retornaron al predio, que el 8 de septiembre de 2008 la señora BELKIZ LOPEZ CONTRERAS suscribe una promesa de compraventa con el señor CARLOS MANUEL MEZA CASTRILLO para que haya constancia escrita en el sentido de que ellos le habían comprado el predio a quien aparecía como propietario inscrito en ese momento, que el 3 de octubre de 2011 se levanta la respectiva escritura pública de compraventa pero entre el señor RAUL QUESADA PLATA y CARLOS MANUEL MEZA CASTRILLO en la Notaría Única de María La Baja, y que el 7 de octubre de 2011, al registrarse la misma en el folio de matrícula No. 060-162278 el señor RAUL QUESADA PLATA adquirió la propiedad del mismo.

Igualmente está acreditado con las declaraciones rendidas por el solicitante y su compañera permanente ante este Despacho y por lo consignado en la escritura pública No. 298 del 3 de octubre de 2011 de la Notaría Única de María La Baja, Bolívar, que en la actualidad el solicitante y su núcleo familiar poseen materialmente el predio solicitado en restitución.

Por lo anterior, resulta claro que al ser los señores RAUL QUESADA PLATA y BELKIZ LOPEZ CONTRERAS víctimas directas de la conducta punible de desplazamiento forzado de la población civil, la cual está catalogada como una conducta atentatoria contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario⁴³, al tener que abandonar forzosamente y como consecuencia de ello la posesión que ejercían en su momento sobre el predio "EL CAPRICHOS" y al encontrarse acreditado que esta situación ocurrió el 11 de marzo de 2000 es que efectivamente estas personas resultan ser titulares del derecho fundamental a la restitución como componente integral de la reparación y es por ello que se debe acceder a la pretensión primera de las principales relacionadas con protegerlo por vía de esta acción especial.

Sin embargo, como se ha evidenciado hasta el momento, la UAEGRTD dentro de la etapa administrativa y al momento de elaborar la solicitud de restitución de tierras no solo olvidó consultar información actualizada relacionada con la relación que ostenta el solicitante con el predio a restituir, sino que tampoco tuvo en cuenta el enfoque de género que se contempla no solo como principio general y como principio de la restitución en la Ley 1448 de 2011, sino también como derecho de rango constitucional en el Art. 43 de la Constitución Política de Colombia en donde se señala categóricamente que "*La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación*".

En efecto, dentro de la actuación se evidenció con claridad que la señora BELKIZ LOPEZ CONTRERAS no fue solamente la compañera permanente del solicitante al momento del abandono forzado del predio "EL CAPRICHOS", esta persona también fue víctima directa del fenómeno del desplazamiento forzado, ella también abandonó no solo el predio en

⁴³ Art. 159 del Código Penal colombiano

comento, sino también su trabajo, su opción de vida en tranquilidad y paz; no se puede pasar por alto que en su declaración manifestó que mientras su compañero permanente salía a cultivar y explotar el predio “EL CAPRICHO” ella se quedaba atendiendo el negocio de víveres que poseían en el antiguo Mampuján, tampoco se puede olvidar que ostenta la condición de madre cabeza de familia conforme al reconocimiento que se hace de ello en el Registro Único de Víctimas por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y que por tal razón se halla en una situación de vulnerabilidad especial que merece protección tal y como lo ordena la carta magna y los principios que orientan la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

Igualmente se observa que esta persona fue quien inicialmente suscribió la promesa de compraventa del predio “EL CAPRICHO”, pero posteriormente, sin explicación alguna, su compañero permanente procede, tal vez sin ser consciente de que se trata de un acto de discriminación de género, a elevar la escritura pública de compraventa de dicho bien a nombre suyo de manera exclusiva y a registrar la misma en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, dejando por fuera del derecho que le asiste sobre el bien a la señora BELKIZ LOPEZ CONTRERAS.

Se podría pensar, que al existir una unión marital de hecho entre estas dos personas se haría innecesario que el predio apareciera titulado a nombre de los dos compañeros permanentes, ya que por ley la señora BELKIZ LOPEZ CONTRERAS tendría derecho a la mitad de dicho predio rural; sin embargo, adoptar una posición en tal sentido constituiría una flagrante violación al derecho a la igualdad entre hombres y mujeres ya que se le estaría privando de los derechos que le pertenecen a la señora BELKIZ LOPEZ y que derivan de aparecer como propietaria inscrita del predio, tales como el hipotecar la cuota parte ideal que le corresponde y acceder con ello a créditos que le permitan desarrollar proyectos que desee a futuro.

Inclusive, con una interpretación en tal sentido, se le estaría imponiendo a una persona que se dedica a las labores del hogar, a ayudar a su “esposo en el negocio de víveres” y que en materia de educación llegó hasta “tercero de secundaria”⁴⁴, cargas adicionales en materia judicial para disponer libremente del derecho que sobre el predio debe reconocérsele, toda vez que para ello, debería adelantar actuaciones tendientes en primer lugar, a que se reconociera la unión marital de hecho y posteriormente a que se reconociera que tiene derecho por lo menos a la mitad del predio objeto de la solicitud.

Por tal razón, resulta claro, que si la señora BELKIZ LOPEZ CONTRERAS se vio afectada en sus derechos fundamentales y esenciales con ocasión del abandono del predio “EL CAPRICHO”, al igual que el señor RAUL QUESADA PLATA, también debe ser sujeto titular del derecho a la restitución como componente de la reparación integral.

⁴⁴ Como lo manifestó en la declaración rendida ante este Despacho judicial

Es por ello, que en este momento no se puede proceder como lo solicita el representante del Ministerio Público, a declarar solamente la carencia actual de objeto y tampoco a proteger exclusivamente el derecho a la restitución de señor RAUL QUESADA PLATA como lo solicita la representante judicial del solicitante en la pretensión segunda de las principales, por el contrario, se entrará a proteger como medida tendiente a garantizar la igualdad de género, la protección del derecho fundamental a la restitución de los señores RAUL QUESADA PLATA y BELKIZ LOPEZ CONTRERAS, y con fundamento en parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 se ordenará incluir a la señora BELKIZ LOPEZ CONTRERAS como propietaria en común y pro indiviso con el señor RAUL QUESADA PLATA del predio "EL CAPRICHÓ", sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora, pasando al desarrollo de las demás pretensiones, se encuentra que la representante judicial busca igualmente formalizar el derecho real que se posee con el predio, por cuanto solicita en las pretensiones tercera y sexta de las principales que se ordene *"cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten"* y *"cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso"*.

Además, en las pretensiones complementarias se encuentra que existe una tendiente a dicha formalización, la cual se concreta en *"Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento de Bolívar, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011"*.

Por tal razón, el Despacho luego de analizar el caso en concreto, encuentra que se debe acceder a todas ellas en el siguiente sentido:

- a) Se ordenará cancelar el gravamen y limitación de dominio consignado en la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-162278 proveniente de este mismo Despacho Judicial, en la medida que como se analizó en el numeral 2.3. de esta sentencia, el mismo proviene del proceso radicado 13-244-31-21-001-2012-010, dentro del cual se determinó que el predio solicitado por la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ DE ORTIZ en realidad no afecta el predio solicitado en la presente actuación.

- b) Se ordenará la cancelación del derecho real accesorio de hipoteca constituido por el señor CARLOS MEZA CASTRILLO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., inscrito en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-162278, toda vez que se configuró la causal de extinción prevista en el inciso primero del Art. 2457 del Código Civil⁴⁵ al haberse cancelado el crédito que la soportaba, tal y como lo informó la apoderada judicial de la entidad bancaria.
- c) Finalmente, se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI que proceda dentro de los diez (10) días siguientes, a actualizar su base cartográfica en relación con el código catastral No. 13442000000050601000 con la información reportada por la UAEGRTD y consignada en el acápite de "identificación e individualización del inmueble solicitado" de esta decisión.

Ahora en cuanto a la pretensión tercera de las principales, el Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91; igualmente se ordenará inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la misma ley consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del predio.

Una vez se registre la presente sentencia, deberán cancelarse, si ya se inscribieron, las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y la de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial sobre el predio objeto de esta acción identificado con el folio de matrícula No. 060-162278, las cuales fueron comunicadas mediante oficio No. 0839 del 12 de junio del presente año y frente a las cuales, a la fecha no existe constancia de que hubiesen sido efectivamente inscritas.

Frente a la pretensión cuarta de las principales, se encuentra que las víctimas en momento alguno han solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo soliciten al momento de la entrega material del predio.

En cuanto a la solicitud primera de las secundarias, el Despacho no emitirá orden alguna por cuanto no se evidenció una situación en concreto que ameritara ello.

Igualmente, en lo referente a la pretensión de que *"como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011"* el Juzgado no emitirá pronunciamiento alguno, por cuanto en la actuación la representante judicial del solicitante no precisó

⁴⁵ ARTICULO 2457. <EXTINCION DE LA HIPOTECA>. La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. (...)

cuál era la obligación que pretendía fuese reconocida en la sentencia como crédito generado en la época del desplazamiento y dentro del material probatorio obrante en la actuación, aparece únicamente un crédito que posee la señora BELKIZ LOPEZ CONTRERAS con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. bajo el No. 725012180044270 por \$8'000.000, pero el mismo se encuentra vigente, sin mora, con calificación A y no se evidencia que se hubiese generado en la época del desplazamiento.

Finalmente, el Despacho con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

- a) Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a la beneficiada de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
- b) Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE MARIA LA BAJA, BOLÍVAR para que de manera inmediata verifique la inclusión de la reclamante en el sistema general de salud y en caso de no encontrarla se disponga incluirla en el mismo.
- c) Igualmente, atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 019 del 19 de noviembre de 2012 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA “por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011” se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado “EL CAPRICHÓ” ubicado en el corregimiento Mampuján del municipio de María La Baja, Bolívar, identificado con la referencia catastral 13442000000050601000 y el folio de matrícula 060-162278, el cual es restituido a los señores RAUL QUESADA PLATA identificado con la C.C. No. 72.313.416 y BELKIZ LOPEZ CONTRERAS identificada con la C.C. No. 45.370.665, así como a exonerarlos por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.
- d) Por último, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE MARIA LA BAJA, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado, en la medida que el

desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental⁴⁶ y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de los señores RAUL QUESADA PLATA identificado con la C.C. No. 72.313.416 y BELKIZ LOPEZ CONTRERAS identificada con la C.C. No. 45.370.665, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR y con fundamento en parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 se ORDENA a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a incluir a la señora BELKIZ LOPEZ CONTRERAS como propietaria en común y pro indiviso con el señor RAUL QUESADA PLATA del predio "EL CAPRICHIO" identificado con el folio de matrícula No. 060-162278, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA que una vez cumpla con lo ordenado en el numeral segundo de esta decisión, proceda dentro de los diez (10) días siguientes a:

- a) Cancelar el gravamen y limitación de dominio consignado en la anotación No. 12 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-162278 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar.

⁴⁶ En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que "la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas la víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación"

- b) Cancelar del derecho real accesorio de hipoteca constituido por el señor CARLOS MEZA CASTRILLO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., inscrito en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-162278.
- c) Inscribir la presente sentencia conforme a lo previsto en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- d) Inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del predio.

Una vez cumpla lo enunciado, deberán cancelarse, si ya fueron inscritas, las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y la de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial sobre el predio objeto de esta acción, identificado con el folio de matrícula No. 060-162278, las cuales fueron comunicadas mediante oficio No. 0839 del 12 de junio del presente año y frente a las cuales, a la fecha no existe constancia de que hubiesen sido efectivamente inscritas.

El cumplimiento de estas órdenes no puede implicar erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI que proceda dentro de los diez (10) días siguientes, a actualizar su base cartográfica en relación con el código catastral No. 13442000000050601000 con la información reportada por la UAEGRTD y consignada en el acápite de "identificación e individualización del inmueble solicitado" de esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de esta orden la TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para tal efecto.

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega material del predio restituido en la presente decisión a las víctimas señores RAUL QUESADA PLATA y BELKIZ LOPEZ CONTRERAS.

Lo anterior no obsta para que estas personas o sus hijos continúen ejerciendo el derecho de propiedad sobre el predio como está ocurriendo en este momento.

SEXTO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los señores RAUL QUESADA PLATA identificado con la C.C. No. 72.313.416 y BELKIZ LOPEZ CONTRERAS identificada con la C.C. No. 45.370.665 dentro de los

programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

SÉPTIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE MARIA LA BAJA, BOLÍVAR que de manera inmediata proceda a verificar si los señores RAUL QUESADA PLATA identificado con la C.C. No. 72.313.416 y BELKIZ LOPEZ CONTRERAS identificada con la C.C. No. 45.370.665 se encuentran incluidos en el sistema general de salud y en caso de no encontrarse en ellos, se disponga su inclusión.

OCTAVO: REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado "EL CAPRICHÓ" ubicado en el corregimiento Mampuján del municipio de María La Baja, Bolívar, identificado con la referencia catastral 13442000000050601000 y el folio de matrícula 060-162278, el cual es restituido a los señores RAUL QUESADA PLATA identificado con la C.C. No. 72.313.416 y BELKIZ LOPEZ CONTRERAS identificada con la C.C. No. 45.370.665, así como a exonerarlos por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 019 del 19 de noviembre de 2012 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE MARIA LA BAJA.

NOVENO: EXHORTAR tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE MARIA LA BAJA, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado.

DÉCIMO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN

Juez